

- R. EPP, CH. LEFEBRE, R. METZ, *Le Droit et les institutions de l'Église Catholique latine de la fin du XVIIIe siècle a 1978. Sources et institutions*, T. XVI de *Histoire du Droit et des institutions de l'Église en Occident*, bajo la dirección de G. LE BRAS (+) y J. GAUDEMET, Ed. Cujas, París 1981, 583 págs.
- L. CHEVALIER, CH. LEFEBVRE, R. METZ, *Le Droit et les institutions de l'Église Catholique Latine de la fin du XVIIIe siècle a 1978. Organismes collégiaux et moyens de gouvernement*, T. XVII de *Histoire du Droit et des institutions de l'Église en Occident*, bajo la dirección de G. LE BRAS (+) y J. GAUDEMET, Ed. Cujas, París 1983, 478 págs.

Estamos ante los dos volúmenes que abren el estudio histórico de las fuentes y las instituciones del último período que abarca ese ambicioso proyecto, concebido en su día por G. Le Bras y continuado actualmente bajo la dirección de J. Gaudemet, y se refieren al espacio temporal comprendido entre los años 1789 a 1978. En efecto, aunque no se han publicado aún todos los volúmenes relativos a los períodos anteriores, el ritmo vivo de publicaciones alcanzado por esta serie durante los últimos años, bajo la dirección del Prof. Gaudemet, ha permitido ya la elaboración de estos dos tomos que, junto con un tercero, recensionado ya en «*Ius Canonicum*» (vol. XXIV, n. 48, pp. 939 ss.), completan el proyectado estudio histórico de las instituciones de la Iglesia durante la edad contemporánea.

I. De acuerdo con el planteamiento general de esta obra, formulado en su día por G. Le Bras en sus *Prolegomènes*, los autores de estos dos volúmenes mantienen una visión amplia de la historia de las instituciones canónicas, que sobrepasa el cuadro estrictamente jurídico, para prestar atención también a la vida de la Iglesia y de la sociedad, en que se aplican las normas y se desenvuelve la vida de las

instituciones canónicas. Esa misma amplitud de sus planteamientos, relativos a una época histórica de dinámica tan viva como es la que caracteriza a la edad contemporánea, sobre la cual, por otra parte, carecemos aún de intentos historiográficos semejantes, explica que los autores de estos dos volúmenes nos adviertan, desde el primer momento, que sus trabajos no se proponen ofrecernos siempre una investigación de primera mano, que hubiera hecho necesaria una extensión desmedida de su obra, sino que aspiran a darnos una información sobre el estado actual de las cuestiones por ellos abordadas.

1. En 120 páginas pretende hacer R. Epp una información sintética del cuadro histórico en que se encuentra la Iglesia en vísperas de la revolución francesa, de la incidencia que tienen en su vida la crisis revolucionaria y los intentos de restaurar el orden anterior, de las pugnas mantenidas entre el denominado catolicismo liberal y el intransigente, así como una exposición de los hechos más significativos de la vida de la Iglesia en los diversos países desde el Vaticano I al Vaticano II. Ya se comprende que tan rica y variada problemática sólo puede ser apenas insinuada por el autor, que, ofreciendo

una información bibliográfica al inicio de cada apartado de su exposición, polariza casi siempre su atención en torno a obras de ámbito francés.

2. Después del referido trabajo de ambientación histórica general, el libro primero de la obra, elaborado por R. Metz, es una historia de las fuentes canónicas, que, en seis capítulos y dos *excursus*, ofrece información sobre las fuentes creadoras y conservadora del Derecho Canónico, las dos codificaciones del Derecho latino realizadas en nuestro siglo, los dos intentos de codificación del Derecho oriental y las fuentes del Derecho eclesiástico.

Inicia R. Metz este amplio núcleo del tomo XVI con unas precisiones terminológicas relativas a las clases de fuentes del Derecho de la Iglesia, para detenerse señalando el significado atribuido a la expresión *Derecho eclesiástico* por los canonistas del siglo XIX, por el Código de 1917 y por los canonistas posteriores al Vaticano II. En realidad, no estamos ante una aportación de interés particular, pues de todos es sabida la evolución significativa de este concepto para referirse, en nuestros días, a las normas civiles relativas a la vida religiosa de los ciudadanos, lo cual no era comprendido en la utilización de tal expresión por parte de los canonistas de siglos anteriores.

El capítulo segundo, sobre las fuentes creadoras del Derecho Canónico, se detiene particularmente en el análisis de los actos normativos del Romano Pontífice, diferenciando sus denominaciones —*constitutiones, epistulae encyclicae, epistulae apostolicae, epistulae, chirographa, litterae decretales, litterae encyclicae, litterae motu proprio datae, litterae apostolicae*— y la forma material de estos actos: bulas y breves. Mucho más concisas son las referencias a la

Concilio ecuménico, a las congregaciones romanas, al sínodo de los obispos y a las fuentes creadoras de Derecho particular.

El capítulo siguiente, que se propone informar de las fuentes conservadoras del Derecho Canónico en el siglo XIX, se inicia con un amplio elenco bibliográfico sobre esta materia, para señalar después, como principales etapas de la evolución experimentada por estas fuentes, las esperanzas y decepciones originadas por el Vaticano I y los remedios provisionales que supusieron los intentos de elaborar diferentes códigos de Derecho Canónico, acometidos por autores particulares, tanto en Francia como en Italia. A continuación, se informa de las colecciones de Derecho universal: de cánones conciliares, de actos papales y de las decisiones de los dicasterios de la curia romana. Respecto del Derecho particular de la época, se destaca la importancia que, en su transmisión, alcanzan la colección conciliar de Mansi y la *Collectio lacensis*. Por lo que a la jurisprudencia se refiere, señala el interés de las decisiones rotales, de la Signatura Apostólica y de la Penitenciaria. Si en los núcleos mencionados ha podido el autor contar con la información ofrecida por Stickler, en los que a continuación se dedican a dar noticia del estado de la ciencia canónica en el siglo XIX, se utilizan, con frecuencia, las obras de Van Hove y Schulte, para señalar la decadencia de esa actividad doctrinal, que sólo en la segunda mitad del siglo da señales de cierta renovación, durante el Pontificado de León XIII, en que se fundan algunas Facultades de Derecho Canónico en Italia y Francia, con particular referencia a la actividad que Gasparri desarrolló en París.

Centrado el capítulo siguiente en el estudio de las fuentes canónicas de la

primera mitad del siglo XX, se ocupa el autor en el seguimiento de las etapas más significativas en la preparación del código de 1917. Después de referirse a los grandes impulsores de la idea codificadora —S. Pío X, el cardenal Genari y el cardenal Gasparri— así como a las reacciones suscitadas por el proyecto, da noticia del desarrollo de los trabajos de la codificación: las directrices fijadas en el motu proprio *Arduum sane munus*, los primeros pasos dados con la formación de la comisión cardenalicia, la designación de los consultores, las llamadas al episcopado y a las Universidades católicas a colaborar en esta labor, la dirección de los trabajos codificadores y el método seguido por las comisiones. A continuación, se señala la buena acogida que se dio al código y las importantes consecuencias que tuvo en el impulso de renovación que logró la doctrina canónica con la fundación de nuevas Facultades e Institutos, la celebración de Congresos y la edición de nuevas revistas. En un intento de señalar los géneros científicos más representativos del momento, se indican las publicaciones bibliográficas, las complementarias del código —las fuentes del código, las colecciones de interpretación y jurisprudencia del código, y los vocabularios— los comentarios y tratados generales, las monografías, las enciclopedias y los estudios históricos. Después de señalar la suerte seguida por la legislación codicial y su estabilidad, hasta 1959, se tratan brevemente las fuentes de Derecho particular y las que nos ofrecen la jurisprudencia de carácter contencioso, administrativo y penal. Pero no concluye el capítulo sin ofrecernos un *excursus* sobre la primera codificación del Derecho de las iglesias orientales católicas, en su fase preparatoria, en la redaccional, en

la promulgación parcial de sus textos y en la publicación de sus fuentes.

El capítulo V, después de aludir brevemente a la gran incidencia que el Vaticano II tiene en el ámbito canónico, se centra en el seguimiento de los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico: el período preparatorio (1966-76) (en que se exponen los grupos de estudio, el método de trabajo, los principios directivos, el plan provisional del código nuevo y las cinco redacciones de la ley fundamental); el período de consultas (1969-78) y el período de puesta a punto (desde 1970). Con el fin de subrayar el valor que alcanza el Derecho Canónico elaborado a partir del Vaticano II, se hace notar la insuficiencia de las tesis formuladas por los cultivadores del Derecho público eclesiástico para superar las afirmaciones de Sohm, así como el vigor con que *Lumen gentium* expone la legitimidad de un Derecho para la Iglesia. No obstante, se echa de menos un análisis directo de los textos conciliares desde esta perspectiva, que habría sido más interesante, a nuestro parecer, que las alusiones del autor a si acertaron más o menos los canonistas de Munich o los de Pamplona en sus construcciones doctrinales respectivas. Después de aludir, muy brevemente, a una revalorización del Derecho particular a partir del Vaticano II, indica algunos indicios de la actividad doctrinal de este momento histórico, en que no se ha superado una cierta desafección al Derecho Canónico en los seminarios y Facultades eclesiásticas, y hace mención de los más importantes organismos de enseñanza e investigación, de los congresos, revistas y trabajos científicos actuales. Todo ello siempre expuesto muy concisamente, aunque se mencionen en forma global las numerosas publicaciones de la Universidad de Navarra o las del Cerdic

de Strasbourg. Un nuevo *excursus*, sobre la segunda codificación del Derecho oriental a partir de 1972, sobre las condiciones particulares de la revisión de este Derecho y sobre la situación actual de esta codificación, cierra este capítulo.

Notablemente más breve que los anteriores es el capítulo VI sobre las fuentes de Derecho eclesiástico: después de una relación bibliográfica sobre este ámbito, la primera sección, relativa al Derecho concordatario, informa sobre las recopilaciones de conjunto o de carácter parcial que nos ofrecen textos concordados. La segunda sección se limita a indicar algunas publicaciones —de carácter general o particular— que han intentado reproducir textos normativos civiles relativos a la vida religiosa de los ciudadanos.

3. Concluido el análisis de las fuentes, los libros II y III, escritos por Ch. Lefebvre, inician el estudio del cuadro institucional de la edad contemporánea, a partir de la comunidad cristiana y la jerarquía, respectivamente. Después de mencionar la incidencia básica del bautismo en la estructuración de la comunidad cristiana, se articula el capítulo primero, *el pueblo de Dios*, limitando la atención exclusivamente al laicado, antes del Vaticano II y en las nuevas orientaciones ofrecidas por este concilio. Se observa, sin embargo, que tales orientaciones nuevas se limitan sólo a la participación de los laicos en los «ministerios» de la Iglesia y a la función propia de la mujer, que no parecen perspectivas suficientes en el tratamiento de esta materia, habida cuenta de la importancia que los textos conciliares dan a la secularidad al determinar la misión propia de los laicos.

El capítulo segundo —el clero secular— se estructura en estos apartados: condiciones generales para ser admitido

clérigo, grados previos al sacerdocio, retorno al estado laical, origen social del clero y su número, su formación espiritual e intelectual. Además de la brevedad con que se trata la materia, es de notar ahora el silencio que se guarda respecto el Vaticano II, como si no hubiera originado innovaciones dignas de mención fuera de la restauración del diaconado permanente y la posterior supresión de las órdenes menores.

En el capítulo siguiente —*el mundo de los religiosos*— se ha tenido más en cuenta la incidencia de la historia en la evolución de la vida religiosa. En efecto, después de dar razón de las diferentes formas de la vida religiosa —órdenes, congregaciones, sociedades de vida común sin votos e institutos seculares— y de los modos de acceder a la vida religiosa, se dedican dos secciones a exponer la evolución histórica experimentada en las formas de vida religiosa durante los pontificados de Pío IX y León XIII y a las nuevas orientaciones del Vaticano II.

El libro III —*la jerarquía*— se vertebra en tres capítulos, el primero de los cuales trata del Papado. Una vez más estamos ante un tratamiento demasiado rápido de la materia: después de referir la evolución que experimentan las normas relativas a la elección del Papa, desde finales del siglo XVIII hasta Pablo VI, y dar algunos datos de sociología de los Papas, el apartado final —plenitud del poder pontifical— guarda silencio sobre la doctrina del Vaticano I, para aludir muy rápidamente a los poderes de gobierno, administrativo y de magisterio.

El capítulo segundo, sobre los auxiliares inmediatos del Papa, consta de dos secciones. La primera trata de la elección, funciones y privilegios de los cardenales. La segunda, dedicada al es-

tudio de la curia romana presta más atención a la evolución que ésta experimenta durante el período estudiado, pues no sólo informa al principio de las principales reformas a ella referidas hasta Pablo VI, sino que, al dar razón de las competencias de los organismos de dirección, de administración, de los judiciales y de los secretariados que la integran, procura señalar la evolución histórica en sus respectivas competencias.

El capítulo tercero, sobre el episcopado, se refiere a la evolución experimentada por los términos Obispo diocesano, residencial, *in partibus*, titular, auxiliar, sufragáneo, coadjutor y vicario apostólico. A continuación, se dan algunos datos estadísticos elementales, para concluir con breves referencias sobre el modo de su designación y de la función del Obispo en la Iglesia y en la sociedad.

II. En directa conexión con el que acabamos de estudiar, el tomo XVII, en el que colaboran L. Chevaicer, Cr. Lefebvre y R. Metz, se centra en el estudio institucional de los organismos colegiales y los medios de gobierno durante el mismo período de tiempo que el tomo XVI: de 1789 a 1978.

1. Desde el primer momento, hace notar R. Metz que la elección de los organismos colegiales, como argumento central de este tomo, se ha hecho con el fin de destacar que el Vaticano II ha pretendido favorecer el paso de un gobierno autoritario, tanto en la Iglesia universal como en la Iglesia particular, hacia la afirmación de la corresponsabilidad en las acciones de gobierno. Tal afirmación que, como su autor reconoce a continuación, exigiría mayores matizaciones, no va a dar paso a una diferenciación posterior en órganos

colegiales, sinodales o cuasisinodales, sino que, de intento, se prefiere mantener el calificativo colegiales en su significación más global, para poder abarcar desde su generalidad el estudio histórico-institucional del Concilio ecuménico, el sínodo de los obispos, las conferencias episcopales, los concilios nacionales, plenarios o regionales, los provinciales, los sínodos diocesanos y los consejos presbiteral y de pastoral.

El capítulo dedicado al concilio ecuménico, más que analizar la naturaleza de esa institución según el Derecho de la época, se limita a exponer el desarrollo histórico de las actuaciones desplegadas en la preparación y clausura de los Concilios Vaticanos I y II. De las págs. 15-34 se informa sintéticamente del anuncio, preparación, trabajos, calendario, objeto y resultados más destacados del Vaticano I. Un esquema semejante se sigue en las páginas dedicadas al Vaticano II, con una enumeración, en dos páginas, de sus documentos, que no fundamenta suficientemente la valoración de las llamadas «decepciones», elementos positivos y negativos, que se intenta a continuación.

Más atención se prestan a la estructura institucional del sínodo de los obispos, al jalonar su exposición en torno a estos apartados brevemente expuestos: naturaleza y función, intervención del papa, tipo de sesiones y su composición, secretariado general, desarrollo de los trabajos y especificidad eclesiológica del sínodo de los obispos. A continuación se informa de los celebrados hasta 1978 y de los temas que estudiaron cada uno de ellos.

El capítulo relativo a las conferencias episcopales, después de indicar sus orígenes y desarrollo, durante la primera mitad del siglo XX, hace notar la importancia del Vaticano II en su institucionalización, para sintetizar sus

concreciones sobre el fundamento teológico, noción, miembros, estatutos, votaciones, competencia y valor de las decisiones de la conferencia episcopal. A continuación, se informa de la situación en que queda la conferencia episcopal en el código vigente —con las importantes innovaciones que introduce—, por tener lugar en fecha posterior a 1978, en que termina el período estudiado en esta obra.

Los apartados dedicados a los diferentes tipos de Concilios mantienen un esquema expositivo semejante: después de referirse a la terminología propia de cada tipo de concilio, se expone la legislación y reglamentación que a ellos se refiere, durante el siglo XIX y el XX, para dar razón de la incidencia del Vaticano II en la normativa relativa a los mismos. Además, se propociona información sobre la celebración —un tanto irregular— de estos diferentes concilios.

El capítulo relativo al Consejo presbiteral y al Consejo de pastoral se refiere a la reglamentación que cabe aplicar en cada caso y a las primeras realizaciones y titubeos en la puesta en práctica de estas instituciones de asesoramiento.

2. Concluida la exposición relativa a los órganos colegiales —que silencia toda la amplia competencia de los órganos no colegiales, no contemplados en el estudio—, el libro V, a cargo de Ch. Lefebvre, con la titulación, *los medios de gobierno*, tiene un contenido tanto heterogéneo. En principio, se presentan los poderes de la Iglesia —el legislativo, el ejecutivo, el administrativo, el judicial y el penal— como contenido de este libro. Pero, además de la singularidad de ofrecernos un esquema de cinco poderes, hay que hacer notar que, en realidad, no son los poderes y sus clases el objeto propio de

este estudio, sino que, la primera parte trata las diversas fuentes del ordenamiento canónico, cuyas nociones básicas —ley y costumbre— se exponen bajo el epígrafe del poder legislativo, mientras, bajo el epígrafe del poder ejecutivo, se habla de los rescriptos, los privilegios, las dispensas, los preceptos, las instrucciones, los decretos, los estatutos y las ordenanzas.

Terminada esta parte, sin que el autor fundamente su visión de lo que llama poder legislativo y ejecutivo, la segunda parte, relativa a los poderes administrativo, judicial y coercitivo, en realidad, se refiere a las diferentes competencias y procedimientos previstos por el Derecho para el tratamiento de las causas de ese triple ámbito. De ahí que, cada uno de estos capítulos tenga planteamiento, diversos: el dedicado al poder administrativo se refiere a los órganos de la curia romana competentes en este ámbito —la Signatura apostólica y las congregaciones—, el que se dedica al poder judicial insiste más en las materias relativas al procedimiento, mientras bajo el epígrafe del poder coercitivo se alude a cuestiones varias de Derecho penal.

3. El último núcleo de este tomo XVII, a cargo de L. Chevailler, trata de la Iglesia en la sociedad internacional.

En la primera parte, a lo largo de tres capítulos, se da razón de los profundos cambios experimentados por la Santa Sede, durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, en el Derecho Internacional, que originan el tránsito de los Estados Pontificios al Estado de la Ciudad del Vaticano. Después de indicar la situación deficiente, desde el punto de vista social, económico y administrativo, en que se encontraban a finales del siglo XVIII los Esta-

dos Pontificios, se hace notar el influjo que sobre ellos ejerció la revolución francesa y el imperio napoleónico, para concluir este primer capítulo señalando las fases más significativas del conflicto de la Iglesia con las revoluciones liberales hasta la caída del poder temporal del Papa.

Una vez expuesta la evolución histórica de la cuestión romana en el capítulo segundo, el siguiente da razón de las negociaciones previas al tratado de Letrán, de su contenido, de su acogida y aplicación en Italia, y de la condición jurídica del Estado de la Ciudad del Vaticano.

La segunda parte expone la acción diplomática e internacional de la Santa Sede en tres niveles diferentes: la actuación de los nuncios; las competencias de los organismos de la Curia romana —Secretaría de Estado, Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, secretariados, consejos, comisiones y comités— de ámbito internacional y la participación de la Santa Sede en los organismos internacionales. Una conclusión, que expone algunos trazos más significativos de la proyección internacional del pontificado de Juan Pablo II, da fin al equilibrado tratamiento histórico de este último núcleo de la obra.

III. Como apreciación general sobre los trabajos contenidos en estos dos volúmenes ha de destacarse, en primer término, el interés indudable que representa esta primera elaboración histórica de las instituciones de la Iglesia en un período que ha sido el más olvidado por los estudios de la Historia del Derecho Canónico. En ese sentido, la proyección de un plan tan ambicioso, como el que en su día concibió Gabriel Le Bras y actualmente dirige Jean Gaudemet, sobre una época, tan com-

pleja y tan poco estudiada, como es la edad contemporánea, da como resultado unas obras de gran interés para los canonistas y para cuantos se interesan en el estudio de la Historia de la Iglesia.

Tal vez deba destacarse especialmente la relevancia que, en estas obras, alcanza la parte dedicada al estudio de las fuentes del Derecho Canónico; no sólo por el valor primario que este ámbito tiene respecto de la Historia de las instituciones, sino porque un período histórico, que ha conocido dos codificaciones canónicas y otros dos proyectos oficiales de codificación del Derecho de las Iglesias Orientales, además de una actividad normativa tan básica como la desplegada por los Concilios Vaticano I y II, ofrece su máximo interés, para la Historia del Derecho Canónico, desde el punto de vista de sus fuentes, ahora presentadas en conjunto por primera vez.

Por lo que se refiere al tratamiento histórico de las diferentes instituciones, quizá la mayor dificultad que han encontrado los autores ha radicado en los muchos cambios que éstas han experimentado a lo largo del período estudiado. De ahí dimanaban los obstáculos que encuentran los autores para exponer la evolución histórica de las diferentes instituciones. Esta evolución se sigue mejor en algunos núcleos institucionales como los que se refieren a los religiosos, a las conferencias episcopales o a la presencia de la Santa Sede en el orden internacional; pero los demás núcleos institucionales adolecen, con frecuencia, de un desequilibrio en su tratamiento histórico, al ser vistos desde un prisma temporal limitado, dentro del conjunto del período histórico estudiado, o sin diferenciar los momentos históricos de su evolución.

Algo semejante hay que decir de la

bibliografía utilizada: es un acierto que cada apartado de los estudios ofrezca una información bibliográfica general, además de las referencias que avalan la exposición histórica; pero la amplísima producción bibliográfica recibida de los siglos XIX y XX hace comprensible la tendencia de los autores a darnos su visión desde un prisma bibliográfico de ámbito francés. Además, la tendencia a dar referencias y valoraciones de la actividad científica de diferentes centros de docencia e investigación canónica, más que de los canonistas concretos y sus escritos, contribuye a una cierta generalidad en la utilización de la bibliografía.

Tampoco nos parece que se haya acertado en la valoración del significado que tiene el Vaticano II en la Historia de las Instituciones canónicas del período estudiado. La extraordinaria dificultad del tema no es óbice para indicar que se hecha en falta un análisis directo de los textos conciliares, tanto en las valoraciones directas que del Concilio se hacen, como en la exposición histórica de los diferentes núcleos institucionales. A modo de ejemplo, cabe indicar la incompleta visión del laicado, reducida a la participación en los ministerios de la Iglesia; el silencio sobre el lugar que tiene el presbiterado en la eclesiología conciliar; el olvido de la doctrina de la sacramentalidad del episcopado y su naturaleza colegial, con particular referencia al lugar que al Romano Pontífice le corresponde como cabeza del Colegio...

Esa escasa penetración en los principios básicos de la eclesiología dominante del Vaticano II se acusa también

en el tomo dedicado al estudio de los órganos colegiales, pues, si bien se ha pretendido subrayar la corresponsabilidad en el gobierno eclesiástico, no se fundamenta el alcance propio de ese principio en la doctrina conciliar, ni siquiera se intenta una clarificación del alcance diverso que la colegialidad tiene en los órganos de gobierno estudiados.

Finalmente hay que hacer constar la falta de claridad que se observa en el planteamiento del núcleo, *los medios de gobierno*, no sólo por ofrecernos un esquema de cinco poderes en la Iglesia, hasta ahora desconocido —el legislativo, el administrativo, el judicial y el coercitivo—, sino también porque engloba materias muy heterogéneas en su tratamiento.

Estas observaciones en relación con los estudios realizados, no pueden interpretarse como una menor estima de la gran labor desplegada por sus autores, cuyo mérito es mayor, si se tiene en cuenta la extraordinaria dificultad que encierra proyectar el método histórico en su día diseñado por G. Le Bras sobre un período, tan complejo y tan olvidado por los historiadores del Derecho Canónico, como es la edad contemporánea. De ahí que sólo autores de la madurez científica, que se reconoce universalmente a quienes han colaborado en estos estudios, pueden proponerse un reto como el que han asumido, que logra conjugar el valor de los pioneros en el ámbito histórico con la solidez de un método depurado por una rigurosa investigación, prolongada durante decenios de incansable labor.

ELOY TEJERO